

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **010**

Fecha Estado: 07/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180047800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ	MARIA MARGARITA CARDONA DE MARTINEZ	Auto que decreta partición de bienes	06/02/2024		
05615318400220190014200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGELA MARIA ARISTIZABAL QUINTERO	JOHN JAIRO HINCAPIE HURTADO	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram	06/02/2024		
05615318400220200021900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOHN JAIRO AVENDAÑO VILLADA	ANA LUCIA VILLADA ORTIZ	Auto fija honorarios y da traslado	06/02/2024		
05615318400220210032200	Verbal Sumario	JAIME LEON MOSCOSO PARRA	YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz	06/02/2024		
05615318400220210037700	Ejecutivo	MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA	RAFAEL ARIAS ALZATE	Acta celebración audiencia	06/02/2024		
05615318400220220035100	Verbal Sumario	CAROLINA ALZATE VELEZ	JOVANY ARLEY VERGARA GARCIA	Acta celebración audiencia	06/02/2024		
05615318400220230008100	Verbal	DOLLY JANETH FLOREZ LOAIZA	JUAN CARLOS SANCHEZ	Auto que Nombra Curador	06/02/2024		
05615318400220230013100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABIAN AURELIO GRAJALES GALLEG0	SANDRA MILENA ATEHORTUA PATIÑO	Auto que requiere parte	06/02/2024		
05615318400220230016800	Verbal Sumario	FRANKLIN MAURICIO OCHOA CASTRILLON	MARIA SONIA OCHOA CASTRILLON	Auto de traslado informe curador	06/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230021200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA	JUAN FERNANDO GIL GIRALDO	Auto pone en conocimiento pone conocimiento respuesta dian	06/02/2024		
05615318400220230025400	Verbal	RAFAEL ADEISON RIOS SALAZAR	LUZ MARIBEL CASTAÑO RIOS	Auto reconoce personería	06/02/2024		
05615318400220230028300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA MILENA ACOSTA ARBELAEZ	JUAN DIEGO ACOSTA GARCES	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz	06/02/2024		
05615318400220230033200	Verbal	JONATHAN ARLEY HOYOS JARAMILLO	LAURA DANIELA HERNANDEZ ACEVEDO	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz	06/02/2024		
05615318400220230033600	Verbal Sumario	JOSE DAVID DE LA HOZ TORRES	VERONICA MARGARITA ROJAS PUELLO	Auto resuelve solicitud	06/02/2024		
05615318400220230037500	Verbal	TERESITA DE JESUS ARBELAEZ VARGAS	RUBEN DARIO BETANCUR LOPEZ	Auto resuelve solicitud resuelve sobre notificacion	06/02/2024		
05615318400220230038500	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO RUIZ CANO	NANCY FABIOLA MEDINA BETANCUR	Auto requiere	06/02/2024		
05615318400220230041200	Verbal	LUISA FERNANDA MONTOYA GARICA	BERTHA DUARTE DIAZ	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz	06/02/2024		
05615318400220230042700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ	PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram	06/02/2024		
05615318400220230042800	Verbal	ANGELA MARIA NAVARRO MUÑOZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDT. DE JORGE OVANNY PEÑA RESTREPO	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz	06/02/2024		
05615318400220230047200	Verbal Sumario	LIGIA BERRIO ESCALANTE	ELSA MARIA PEREZ ESCALANTE	Auto de traslado informe curador	06/02/2024		
05615318400220230054700	Ejecutivo Conexo	LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA	OSCAR JAIME YEPES QUNTERO	Auto inadmite demanda	06/02/2024		
05615318400220230057500	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO	JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA	Auto que inadmite demanda	06/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230059800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LILIANA MARIA GUTIERREZ SERNA	ROBINSON ORREGO HENAO	Diligencia de inventarios y avaluos	06/02/2024		
05615318400220230060900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVAN DE JESUS RIOS CARDONA	CARLOS HORACIO RIOS CASTRILLON	Auto requiere	06/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 115

RADICADO N° 2023-00375

Como se observa, se envió aviso al demandado a la dirección aportada para tal efecto, siendo recibida al igual que el citatorio, conforme se acreditara por la empresa de mensajería Servientrega, sea esta la razón para dar por agotada la notificación del demandado de la demanda verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término éste que controlará la secretaría, teniendo en cuenta que el aviso fue recibido el 1 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce90511c5b5643485f9a022bd2f8d8c8b43a40d2b3be940b9c268b0b98b0cea**

Documento generado en 06/02/2024 10:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro (Antioquia), seis (06) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 112

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00385 00

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, previo a resolver la solicitud que antecede de terminación del proceso, para que indique con exactitud a disposición de quien serán entregados los títulos consignados (*dineros por conceptos de embargo*), que obran en el proceso de referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

epv

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fae1dcc5141b037ba2675abe2203ac4ab6f2c5147d9fe795e0ebb6471d1a28**

Documento generado en 06/02/2024 10:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 120

RADICADO N° 2023-00412

Vencido el término de traslado de la demanda al curador ad litem de los Herederos Indeterminados del señor BRAYAN STIVEN VARON DUARTE para contestar la demanda, y sin haberse propuesto excepciones, se procede a citar a las partes el día DIECISÉIS (16) DE ABRIL (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Artículo 372 numerales 7 y 9 CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c763eea4a698d12cfc79ce373c61540f707769d357c92ca9fc80a047e9b857f**

Documento generado en 06/02/2024 10:52:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 104

RADICADO N° 2023-00427

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, y realizada la publicación registrada en el Registro Único de Emplazados, se señala el día **NUEVE (09) DE MAYO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 09:00 A.M** para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de los inventarios de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANeados A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb6c57d1b8bdf267744b821e4e60c52227c88e93b8c5b910ea7f560fda780a**

Documento generado en 06/02/2024 11:24:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 119

RADICADO N° 2023-00428

Vencido el término de traslado de la demanda al curador ad litem de los Herederos Indeterminados y menor determinado del señor JORGE OVANNY PEÑA RESTREPO para contestar la demanda, y sin haberse propuesto excepciones, se procede a citar a las partes el día QUINCE (15) DE ABRIL (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Artículo 372 numerales 7 y 9 CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5656db2488a3ce1ff93cec8767603da4b32a2d12bd83aa7ff6a51c819d1e49**

Documento generado en 06/02/2024 11:24:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, seis (6) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 2023-00472 Sustanciación No.116**

Aceptado el cargo por la Dra. Sandra Milena Orozco Serna con T.P 96.780 del C.S.J, como curadora de la señora ELSA MARIA PEREZ ESCALANTE, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicha profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por diez (10) días a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

M

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5161b32ed89e16137ac11d00f8117258a6fe688a7c0be79904a1548441b3ec5**

Documento generado en 06/02/2024 11:24:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, Seis (06) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Radicado: 2023-00547 Interlocutorio No. 083

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con los artículos 82 Numerales 10 y 11, 90 Inciso 3º Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), 8º Inciso 2º de la Ley 2213 de 2022 se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÀ aportarse el poder conferido por la poderdante a favor de la apoderada judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e-mail utilizado por él conforme a la Ley 2213 de 2022.
2. DEBERÁ allegar evidencias que permitan determinar que el canal digital corresponde al demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022). “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.
3. Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación con el principio de lealtad procesal, DEBERÁ aportar los títulos de las sentencias emitidas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro-Antioquia, así como de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia- Sala de Decisión Civil-Familia.
4. Sin ser causal de inadmisión, conforme la solicitud de embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 020-184536, DEBERÁ aportarse el respectivo certificado de libertad y tradición actualizado y completamente digitalizado, con el fin de establecer la propiedad y porcentaje.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÌREZ**  
**JUEZ**

epv

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**



Código de verificación: 1d1174a225fc619baef3d17b0f579bfd2ac1209d8867f25ac990d9045a6ee50  
Documento generado en 06/02/2024 11:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (06) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00575 Interlocutorio No. 084

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (*las adeudadas*), indicando su fecha de causación, en ambos acápites deben coincidir las cuotas, pues en la presentada no discrimina los valores de mes a mes en los hechos, como tampoco en las pretensiones.
- 2) En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido y detallada mes a mes, así como el interés mensual de lo adeudado, y sobre cuales sumas de dinero. Lo anterior con base al artículo 424 del Código General del Proceso. Inciso segundo:  
*(...) entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. (...)*
- 3) En las pretensiones y acápite de pruebas, DEBERÁ allegar el soporte y/o constancias de pago del señor JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA, para poder determinar cuota a cuota mensual de lo adeudado; advirtiéndole que, como parte e interesada puede presentar derecho de petición ante la Policía Nacional, para que ellos brinden la información correspondiente al salario devengado por el señor JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA.
- 4) Como informó el canal digital del demandado, [gabriel.gallego0050@correo.policia.gov.co](mailto:gabriel.gallego0050@correo.policia.gov.co), deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, (i) que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) **allegará las evidencias correspondientes** (art. 8 ley 2213 de 2022).
- 5) DEBERÁ suprimir del escrito demandatorio los anexos y tramites dado al anterior proceso de alimentos, puesto que esté es un nuevo proceso.
- 6) Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Se RECONOCE personería a la abogada Dra. LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO con T.P. 176.966 del C. S de la J., quien actúa en causa propia y en beneficio de sus hijos Thomas y Gabriel Gallego Mejía.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ

epv

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580693c1d5e4a891272278688ad728d4421a9d278fc766326949125ad7d07e5b**

Documento generado en 06/02/2024 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 118

RADICADO N° 2023-00598

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, y realizada la publicación registrada en el Registro Único de Emplazados, se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE MAYO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 09:00 A.M** para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de los inventarios de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los excónyuges.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANeados A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Los abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7247393b93065112a9e7a88996c7cbf587de1c20eb4f89204de8ebe3af5f5c3**

Documento generado en 06/02/2024 10:48:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 113

RADICADO N° 2023-00609

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante a efectos de notificar a la parte de demandada, por cuanto no se diera estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, al echarse menos la respectiva citación personal indicándose la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al email del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de la entrega de la citación, en lo cual se omitió hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso; comunicación la cual se advierte debe presentarse debidamente cotejada por la empresa de servicios postales, acompañada de la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Párrafo 4° numeral 3° artículo 291 CGP).

Se advierte a la parte interesada, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realizada al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional a la dirección física de la parte demandada, la misma se somete a las reglas establecidas por el CGP, artículos 291 y 292, y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende, máxime indicársele a la parte demandada disponer del término de veinte días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación personal, término el cual no se encuentra consagrado en el régimen de notificación tradicional contenido en las normas previamente señaladas.

Echándose de menos la respectiva comunicación cotejada en los términos anteriores, se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a9bae546624746bd41070e5eaa150d0969198d747f0d4378665de687c06b5a**

Documento generado en 06/02/2024 10:50:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No.	29
Radicado:	05615 31 84 002 2018-00478 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA – LIQUIDATORIO
Causante:	MARIA MARGARITA CARDONA DE MARTINEZ C.C 32.431.647
Solicitantes	BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ CARDONA C.C 39.444.156 RAFAEL ANTONIO MARTINEZ CARDONA C.C 15.427.082 MARGARITA MARTINEZ CARDONA C.C3 39.438.429 JUAN MANUEL MARTINEZ CARDONA C.C 15.430.467 GLORIA INES MARTINEZ CARDONA C.C 39.444.152 ADRIANA MARIA MARTINEZ CARDONA C.C 39.446.533 SILVIA ELENA MARTINEZ CARDONA C.C 39.444.712
Tema y subtemas:	APRUEBA TRABAJO PARTICIÓN

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sucesión intestada de la causante MARIA MARGARITA CARDONA DE MARTINEZ, y una vez cumplidas las reglas y/o formalidades legales dispuestas en los artículos 487 a 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado por los voceros judiciales de las partes acá convocadas, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

Atendiendo la solicitud escrita que por intermedio de apoderado judicial presentó la señora BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ CARDONA con fundamento en las previsiones de los artículos 488, 489 y 409 del Código General del Proceso, mediante proveído del 23 de noviembre de 2018, se ordenó declarar abierto y radicado el proceso de Sucesión Simple e intestado de la causante MARIA MARGARITA CARDONA DE MARTINEZ, disponiendo la notificación de los herederos RAFAEL ANTONIO, MARGARITA MARIA, JUAN MANUEL, GLORIA INES, ADRIANA MARIA y SILVIA ELENA MARTINEZ CARDONA, en calidad de hijos de la causante ya mencionada, además decretando el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio,



estipulando para ello su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RUE).

Surtida, entonces, la notificación a los Herederos Requeridos, cumplido y vencido el término del emplazamiento previamente señalado en el Registro Único de Personas emplazadas a través de la página web de la rama judicial, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral de la causante, la cual se llevó a efecto el 24 de mayo de 2022, y en ella se estableció el inventario de activos y pasivos así:

#### **“1. ACTIVOS**

***PARTIDA PRIMERA:*** 1. LOCAL COMERCIAL, CASA DE HABITACIÓN Y GARAJE: *Se distingue con la nomenclatura oficial de Rionegro así: Calle 49 Nro. 48 - 03 y 48-07 (El local) y carrera 48 Nro. 47 - 53 (La casa). Situados en el primer piso del edificio, destinados a uso comercial, el local y habitación la casa, con un área total privada de 258.75 mts 2, así: área libre patio 11.40 mts 2, área construida 247.35 mts 2.*

*Sus linderos son los siguientes: Por el Norte con la calle 49 en una extensión de 9.60 mts; por el Oriente con la carrera 48 en una extensión de 34.75 mts; por el Sur con propiedad de Javier Ignacio Jaramillo Velásquez en una extensión de 7.93 mts; por el Occidente con propiedad de los herederos del señor Alejandro Moreno en una extensión de 34.75 mts; por encima con el apartamento Nro. 201 en un área de 108.85 mts 2; con el apartamento Nro. 202 en un área de 145.53 mts 2 y la terraza con un área de 57.18 mts 2.*

*Predio Identificado con matrícula inmobiliaria 020-42292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.*

*TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la causante por adjudicación en liquidación de sociedad conyugal con el señor RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ ECHEVERRI, mediante sentencia del 07 de octubre de 1992, del Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro*

***AVALUO:*** *TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE- (\$ 337.312.523.00).*

***PARTIDA SEGUNDA:*** *TERRAZA: Se delimita así: Por el Oriente con la carrera 48 en una extensión de 7.21 mts; por el Norte con el apartamento Nro. 202 en una extensión de 8.60 mts; por el occidente con propiedad de los herederos de Alejandro Moreno en una extensión de 7.21 mts; y por el Sur con propiedad de Javier Ignacio Jaramillo Velásquez en una extensión de 7.93 mts, para un área de 57.18 mts2. Por debajo linda con casa y garaje.*

*Predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-42293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.*

*TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la causante por adjudicación en liquidación de sociedad conyugal con el señor RAFAEL DE JESUS MARTINEZ ECHEVERRI, mediante sentencia del 7 de octubre de 1992, del Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro.*

***AVALUO:*** *VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE- (\$22.781.512.000).*



**PARTIDA TERCERA:** VEHÍCULO automotor identificado con placas KEB 917 de Medellín, marca DODGE, línea D 100 115, modelo 1980, Cilindraje 5.200. Tipo PINCKUP CABINADO, servicio PARTICULAR.

*TRADICIÓN:* Este vehículo fue adquirido por la causante en adjudicación en liquidación de sociedad conyugal con el señor RAFAEL DE JESUS MARTINEZ ECHEVERRI, mediante sentencia del 7 de octubre de 1992, del Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro.

**AVALUO:** NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE- (\$900.000.00)

**PARTIDA CUARTA:** DEPOSITO Y FERRETERIA ORIENTAL, establecimiento de comercio, identificado con matrícula 20612, y Nit. 39431647-6, dedicado a la venta de artículos de ferretería.

*TRADICIÓN:* Este establecimiento de comercio fue adquirido por la causante por adjudicación en liquidación de sociedad conyugal con el señor RAFAEL DE JESUS MARTINEZ ECHEVERRI, mediante sentencia 7 de octubre de 1992, del Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro.

**AVALUO :** CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE- (\$59.351.341.00).

**TOTAL ACTIVOS:** CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE- (\$420.345.376.00).

**PASIVO**

**PARTIDA PRIMERA:** 30.656.277

**TOTAL ACTIVO LIQUIDO:** \$417.279.749

En esa misma oportunidad se le impartió aprobación a los inventarios y avalúos, se decretó la partición acorde con el artículo 507 del CGP y se autorizó a los apoderados judiciales de las partes a fin de elaborar y/o confeccionar el correspondiente trabajo de partición, los cuales efectivamente allegaran la correspondiente partición y adjudicación (Archivo Nro. 39 Expediente Digital), y el cual fuera objeto de traslado a las partes.

El trabajo partitivo fue presentado en debida forma y una vez dado a conocer a las partes, resulta ser esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

### III. CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo cual es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 Ibidem, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúos realizada en el proceso; por lo anotado es del caso impartirle aprobación al trabajo partitivo, tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibidem.



Acotado lo anterior, se precisa por cuanto a la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo no compareció o asistió acreedor alguno a la luz de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, y por cuanto las partes de consuno manifestaron proceder al pago total de los pasivos inventariados en dicha diligencia, no se requerirá la confección de hijuela alguna por dicho concepto.

A su vez, examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existiendo demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, y al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto, inicialmente, en el Título I Capítulo IV, Sección Tercera, Artículos 487 y siguientes del CGP, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

El trabajo de partición y adjudicación presentado por las partes, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

#### **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA-, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en la sucesión intestada de la causante MARIA MARGARITA CARDONA DE MARTINEZ, quien falleció el día 28 de julio de 2018, y se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 32.431.647, por encontrarse ajustada a derecho y haberse confeccionado acorde con el artículo 508 del CGP, en armonía con el artículo 509-2 ibidem, el cual se resume así:

**RAFAEL ANTONIO MARTINEZ CARDONA C.C 15.427.082 (Hijuela N°1)**



Bien Inventariado	% Adjudicado	Valor
1) Bien Inmueble con <b>M.I 020-42292</b>	14.28571%	\$48.187.503
2) Bien Inmueble con <b>M.I 020-42293</b>	14.28571%	\$3.254.501
3) Vehículo automotor placas <b>KEB – 917</b>	14.28571%	\$128.571
4) Establecimiento Comercio “ <b>DEPOSITO Y FERRETERIA ORIENTAL</b> ” Matrícula Mercantil 20612 Nit 39431647-6	14.28571%	\$8.478.763
<b>TOTAL</b>		\$60.049.339

<b>JUAN MANUEL MARTINEZ CARDONA C.C 15.430.467 (Hijuela N°2)</b>		
Bien Inventariado	% Adjudicado	Valor
1) Bien Inmueble con <b>M.I 020-42292</b>	14.28571%	\$48.187.503
2) Bien Inmueble con <b>M.I 020-42293</b>	14.28571%	\$3.254.501
3) Vehículo automotor placas <b>KEB – 917</b>	14.28571%	\$128.571
4) Establecimiento Comercio “ <b>DEPOSITO Y FERRETERIA ORIENTAL</b> ” Matrícula Mercantil 20612 Nit 39431647-6	14.28571%	\$8.478.763
<b>TOTAL</b>		\$60.049.339

<b>GLORIA INES MARTINEZ CARDONA C.C 39.444.152 (Hijuela N°3)</b>		
Bien Inventariado	% Adjudicado	Valor
1) Bien Inmueble con <b>M.I 020-42292</b>	14.28571%	\$48.187.503
2) Bien Inmueble con <b>M.I 020-42293</b>	14.28571%	\$3.254.501
3) Vehículo automotor placas <b>KEB – 917</b>	14.28571%	\$128.571
4) Establecimiento Comercio “ <b>DEPOSITO Y FERRETERIA ORIENTAL</b> ” Matrícula Mercantil 20612 Nit 39431647-6	14.28571%	\$8.478.763
<b>TOTAL</b>		\$60.049.339

<b>SILVIA ELENA MARTINEZ CARDONA C.C 39.444.712 (Hijuela N°4)</b>		
Bien Inventariado	% Adjudicado	Valor
1) Bien Inmueble con <b>M.I 020-42292</b>	14.28571%	\$48.187.503
2) Bien Inmueble con <b>M.I 020-42293</b>	14.28571%	\$3.254.501
3) Vehículo automotor placas <b>KEB – 917</b>	14.28571%	\$128.571



4) Establecimiento Comercio “ <b>DEPOSITO Y FERRETERIA ORIENTAL</b> ” Matrícula Mercantil 20612 Nit 39431647-6	14.28571%	\$8.478.763
TOTAL		\$60.049.339

<b>ADRIANA MARIA MARTINEZ CARDONA C.C 39.446.533 (Hijuela N°5)</b>		
<b>Bien Inventariado</b>	<b>% Adjudicado</b>	<b>Valor</b>
1) Bien Inmueble con <b>M.I 020-42292</b>	14.28571%	\$48.187.503
2) Bien Inmueble con <b>M.I 020-42293</b>	14.28571%	\$3.254.501
3) Vehículo automotor placas <b>KEB – 917</b>	14.28571%	\$128.571
4) Establecimiento Comercio “ <b>DEPOSITO Y FERRETERIA ORIENTAL</b> ” Matrícula Mercantil 20612 Nit 39431647-6	14.28571%	\$8.478.763
TOTAL		\$60.049.339

<b>BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ CARDONA C.C 39.444.156 (Hijuela N°6)</b>		
<b>Bien Inventariado</b>	<b>% Adjudicado</b>	<b>Valor</b>
1) Bien Inmueble con <b>M.I 020-42292</b>	14.28571%	\$48.187.503
2) Bien Inmueble con <b>M.I 020-42293</b>	14.28571%	\$3.254.501
3) Vehículo automotor placas <b>KEB – 917</b>	14.28571%	\$128.571
4) Establecimiento Comercio “ <b>DEPOSITO Y FERRETERIA ORIENTAL</b> ” Matrícula Mercantil 20612 Nit 39431647-6	14.28571%	\$8.478.763
TOTAL		\$60.049.339

<b>MARGARITA MARIA MARTINEZ CARDONA C.C 39.438.429 (Hijuela N°7)</b>		
<b>Bien Inventariado</b>	<b>% Adjudicado</b>	<b>Valor</b>
1) Bien Inmueble con <b>M.I 020-42292</b>	14.28571%	\$48.187.503
2) Bien Inmueble con <b>M.I 020-42293</b>	14.28571%	\$3.254.501
3) Vehículo automotor placas <b>KEB – 917</b>	14.28571%	\$128.571
4) Establecimiento Comercio “ <b>DEPOSITO Y FERRETERIA ORIENTAL</b> ” Matrícula Mercantil 20612 Nit 39431647-6	14.28571%	\$8.478.763
TOTAL		\$60.049.339



**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 020-42292 y 020- 42293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, Matrícula Mercantil Nro. 20612 adscrita a la Cámara de Comercio del Oriente Antioquia, y a la Agencia de Seguridad Vial de Antioquia frente al vehículo de placas KEB 917, para lo cual se expedirá copia que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

**TERCERO:** ADVERTIR a los registradores que en caso de devolución deberán expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar, sin que se encuentren autorizadas a imponer su criterio sobre la forma en que deben expedirse las sentencias por la autoridad judicial, máxime cuando los linderos e identificación de los predios se encuentran contenidos en el trabajo de partición que hace parte integrante del fallo.

**CUARTO:** SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**QUINTO:** SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

**SEXTO:** SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 23 de noviembre de 2018, ante los folios de Matrículas inmobiliarias Nos. 020-42292 y 020-42293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, el vehículo automotor de placas KEB 917 adscrito ante la Agencia de Seguridad Vial de Antioquia, y el establecimiento de Comercio denominado “DEPÓSITO Y FERRETERIA ORIENTAL” inscrito en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, las cuales fueran comunicados respectivamente con los oficios Nros. J2PFR-A 1600-18, J2PFR-A 1601-18, J2PFR-A 1602-18 del 23 de noviembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db12ba7f3c6499f44a512fbaeaa55b8ca2ba0f6f344f063670314d30e95bc4f**

Documento generado en 06/02/2024 10:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Ocho (08) de Febrero (02) de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 124

RADICADO N° 2019-00142

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, y realizada la publicación registrada en el Registro Único de Emplazados, se señala el día **DOCE (12) DE MARZO (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 02:00 P.M** para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de los inventarios de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los excónyuges.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANeados A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Los abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444b04a099481f1a359ed31560d15e002c574589db243e4cb1b291e60e5ed967**

Documento generado en 06/02/2024 10:51:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No 87

RADICADO N° 2020-00219

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27, que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios al partidor por la labor cumplida y la complejidad la suma de \$1.346.758 que es el 0.75% del valor del activo, los cuales serán pagados por los interesados en proporción a lo adjudicado.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd97df33fa7abc3664ec7939649883eac90a933ab871fbc3056c62279b17c4d**

Documento generado en 06/02/2024 10:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, seis (6) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 2021-00322 Sustanciación No.118**

Una vez puestas en conocimiento las respuestas allegadas por la Fiscalía General de la Nación y la Institución Jugar para Sanar, se fija fecha para continuar audiencia de instrucción y juzgamiento el día **miércoles 03 de abril de 2024 a la 1:00 pm**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

M

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea62be115d79a2c6493ea460186e19a3661ae2cf9e594ad3bcac7178b385637f**

Documento generado en 06/02/2024 10:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO -ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL N° 009 DE 2024 (ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.)

Fecha	06 de febrero de 2024
-------	-----------------------

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00377	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:01 A.M.	HORA TERMINACIÓN: 09:07 A.M.
-------------------------	------------------------------

LINK GRABACIÓN: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a5eaaf26-28fc-4a3b-9ee7-456d0c468e17?vcpubtoken=30c6f9ed-c7bf-4954-b26e-ffc63a4b0223>

APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA (actúa en nombre propio)
Correo Electrónico	<a href="mailto:Cristinabarrera365@hotmail.com">Cristinabarrera365@hotmail.com</a>
Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional	C.C. 39.452.066 T.P. 156.130 del C. S. de la J.
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	ANGELO FRANCO GIL (CURADOR AD – LITEM)
Correo Electrónico	<a href="mailto:francogilabogados@gmail.com">francogilabogados@gmail.com</a>

Cédula de ciudadanía	15.440.400 T.P. 275.502 del C.S. de la J.
<b>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA</b>	
<p>Toda vez que en audiencia celebrada el pasado 20 de noviembre de 2023, se decretó como prueba de oficio, oficiar a la EPS ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA, a efectos de que indique todos los pormenores en cuanto al señor RAFAEL ARIAS ALZATE, identificado con C.C. 71.728.538, indicando los datos de: nombre, dirección de residencia, trabajo, números de contacto, régimen al cual se encuentra afiliado, correo electrónico. Y una vez verificado el expediente digital se evidenció que la misma no ha sido practicada a la fecha de realización de la presente diligencia, la parte demandante solicitó suspender la misma, hasta tanto, la misma sea practicada y aportada al despacho por parte de EPS ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA.</p> <p>Una vez dicha entidad allegue lo correspondiente a la prueba de oficio, se procederá a fijar nueva fecha para realización de audiencia.</p> <p>Las partes no manifestaron observación alguna frente a lo decidido por el Despacho.</p> <p>Se termina la diligencia siendo las 09:07 horas.</p> <p style="text-align: center;"><b>CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUEZ</b></p>	



Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c666bd7d1e6824fc04c03c0141ab869a2647c7a1dca6d7c50f969c538fd9f49**

Documento generado en 06/02/2024 10:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO -ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL DE 2023 (ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.)

Fecha	02 de febrero de 2024
-------	-----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- FIJACION ALIMENTOS

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2022	00351	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 9:00 am	HORA TERMINACIÓN: 11:45 am
----------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN:

- <https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/768d68ac-633b-4def-b0f6-151fe34aab20?vcpubtoken=a763d291-a0c1-4fa0-9b70-84d3c1260035>
- 
- <https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/1619270a-f0d7-4b9e-8f1e-2545baae2be4?vcpubtoken=0f0afdab-17a7-42a4-ac19-ab13879a8692>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	CAROLINA ALZATE VELEZ
Cédula de ciudadanía	C.C 1036928587
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	CRISTIAN MORENO GARCIA

Cédula de ciudadanía	T.P 203.584 DEL C.S DE LA J.
<b>DATOS DEMANDADO</b>	
Nombres	JOVANY ARLEY VERGARA GARCÍA
Cédula de ciudadanía	C.C 1.036.623.130
<b>APODERADO DEMANDADO</b>	
Nombres	
Cédula de ciudadanía	
<b>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA</b>	
<p>Se deja constancia que la audiencia inicio a las 9:00am donde las partes dialogaron sin ser grabados y a las 9:40 am no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, por tanto, la grabación de la audiencia se inició en ese horario.</p> <p>Ahora, Instalada la audiencia a través de la plataforma Life-Size, se presentan las partes y el apoderado de la demandante CAROLINA ÁLZATE VELEZ y comparece sin Procurador Judicial el demandado YOVANY ARLEY VERGARA GARCIA.</p> <p>1) Se agota la fase de conciliación, la cual se declara fallida.</p> <p>2) interrogatorio de parte, se interroga a la demandante CAROLINA ALZATE VELEZ y posteriormente al demandado JOVANY ARLEY VERGARA GARCIA.</p> <p>Agotados los interrogatorios a las 11:41 am del día de hoy viernes Dos (2) de Febrero de 2024, no podrá extralimitarse en el tiempo el Despacho por tener otra audiencia en horas de la tarde, esta agencia suspende la presente audiencia para continuarse el día Miércoles <b>17 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 AM</b>, se inquiera al demandado que haga las gestiones para la consecución de un profesional del derecho que lo asista en las diligencias y en el trámite procesal pertinente.</p> <p>La presente providencia queda notificada en estrados. Se les concede la palabra a los partes, quienes dicen estar conformes con lo decidido.</p>	

Se termina la diligencia siendo las 11:45 am

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ

m

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bc87ae0e58ddbcedf42b06a331d444152b1ee975fa3c374c35ca516ebbcca3**

Documento generado en 06/02/2024 10:48:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 123

RADICADO N° 2023-00081

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar al señor JUAN CARLOS SANCHEZ en calidad de demandado.

Para tal fin, se nombra a la abogada MAGDALENA VALLEJO GAVIRIA, portadora de la T.P 40.884 del C.S.J, quien se localiza en la Carrera 74# 48-37 Oficina 913 Medellín, dirección electrónica [magdavallejo.gaviria@hotmail.com](mailto:magdavallejo.gaviria@hotmail.com), como curadora ad litem para representar al señor JUAN CARLOS SANCHEZ en calidad de demandado.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911a26d903a6d3ead3ceff4cd0ebe105066daa4e60e825f90eddef7734f4f266**

Documento generado en 06/02/2024 10:48:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 110

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00131 00

Se agrega al expediente el documento remitido por el apoderado demandante y atendiendo a que el mismo no cumple con el lleno de requisitos conforme a la ley 2213 de 2022, por tanto no se puede visualizar el contenido de los archivos adjuntos necesarios de ser remitidos al correo electrónico del demandado, lo cual sería el escrito de la demanda, sus anexos, y el correspondiente auto admisorio de la misma, se ADVIERTE no se acepta la notificación enviada por la parte demandante pues ésta se presenta de manera inadecuada conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, para evitar futuras nulidades, deberá repetirse la misma.

No obstante, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado se dispone enviar copia íntegra de todo el expediente a las direcciones electrónicas acreditadas en el escrito de la demanda, esta es [sandatpa05@gmail.com](mailto:sandatpa05@gmail.com), corriéndole traslado a la señora SANDRA MILENA ATEHORTUA PATIÑO del auto admisorio fechado el día 26 de abril de 2023, por el término de veinte (20) días, para que a través de apoderado judicial proceda ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que conforme a la ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso destinatario del mensaje”*.

Por secretaría notifíquese personalmente; extiéndase la presente ante el apoderado judicial que representó a la demandada en el proceso verbal de cesación de efectos civiles radicado 05 615 31 84 002 2022-00067, Dr. Francisco Javier Pérez Uribe, ante el email [pygasesoresjuridicos@gmail.com](mailto:pygasesoresjuridicos@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

L



**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f60722ea37762c3f165fcf797d82f386ce2d319bfe3efd7b40a927ccab2de**

Documento generado en 06/02/2024 10:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, seis (6) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 2023-00168 Sustanciación No.117**

Aceptado el cargo por el Dr. William Humberto García Correa con T.P 206.951 del C.S.J, como curador de la señora María Sonia Ochoa Castrillón , por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicha profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por diez (10) días a la parte demandada y deberá contestar en debida forma

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

M

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42f9559fb83fb4474096e1f79c6260299cebd5a8f42b201f116f61158155de**

Documento generado en 06/02/2024 10:50:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 114

RADICADO N° 2023-00212

Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante audiencia celebrada el día 20 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se procede a poner en conocimiento dentro de los Tres (3) Días siguientes a la notificación de este auto, la respuesta allegada por parte de la entidad DIAN.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805cc7dbf1243652525f8942146c744e7862ba78f010e01fe5a3fd69cdd08414**

Documento generado en 06/02/2024 10:51:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 117

RADICADO N° 2023-00254

En atención al memorial que antecede, se RECONOCE personería judicial para actuar a la abogada Ángela María Pérez Rivillas , identificada con C.C. 39.434.146 y portadora de la tarjeta profesional número 60.071 del CS J, quien asumirá la representación del demandado en los términos del poder conferido.

Así las cosas, por secretaría se le compartiré el link del expediente digital a la apoderada.

Respecto a la solicitud de notificarse por conducta concluyente a la parte demandada, se advierte no accederse dicha solicitud, por cuanto en auto fechado el día 13 de septiembre de 2023, se dio por agotada la notificación personal a la parte demandada, por lo cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23373745569a74cf5065796de9205148518b3e7eb1297f2ebf7698877607ce26**

Documento generado en 06/02/2024 10:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 121

RADICADO N° 2023-00283

De conformidad con el artículo 491, regla 3ª del Código General del Proceso, se reconoce como heredero del causante JORGE ENRIQUE ACOSTA RAMIREZ, al señor JUAN DIEGO ACOSTA GARCES, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; A su vez, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlos al abogado DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR portador de la T.P 165.110 del C.S.J.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, y en vista a que se encuentra vencido el término de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, y los interesados se hallan plenamente vinculados, se señala el día **TRES (03) DE MAYO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 09:00 A.M** para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de la diligencia de inventarios y avalúos.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Los abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b55517a6b59ad3494e166ff44a9e2dd1ccd7e4666c6e69bee5ca0eac3103fd**

Documento generado en 06/02/2024 10:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, seis (6) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00332 Sustanciación No. 111

Como se observa, se envió al demandado para tal efecto con copia a este Juzgado, copia del auto admisorio ante la dirección electrónica referenciada perteneciente a la parte demandada, esta es, [acevedolaura930@gmail.com](mailto:acevedolaura930@gmail.com), y conforme se enviara copia de la demanda y sus anexos previa presentación de la demanda, sea esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte la notificación se entiende surtida el día 25 de octubre de 2023 (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Ahora, vencido el término de contestación, sin que la demandada compareciera al proceso y menos aún propusiera excepciones,, se procede citar a las partes el día **ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M.**, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

M

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68021ab44321fc9c717d3ba57fc1ff8edd6a7eb03265fa4c1b23277df3366b6**

Documento generado en 06/02/2024 10:51:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, seis (6) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00336 Sustanciación No. 112

En atención al memorial que antecede radicado el 22 de enero de 2024, es dable indicar que, no se da trámite alguno, pues, la solicitud es extemporánea a la luz del art. 318 del CGP, toda vez que, la demanda fue rechazada y tal acto se notificó por estados desde el 29 de agosto de 2023, por ende, el término para proponer recursos, respecto al mismo feneció en el 4 de septiembre de 2023.

Así las cosas, por haberse presentado de manera extemporánea, se rechaza de plano tal medio de impugnación.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**M**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e926e97b48b04dd95abf8643071188e011ab7ce59830f129f6ac944e680891**

Documento generado en 06/02/2024 10:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**